

Recurso de revisión: 00454/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Toluca de Lerdo, Estado de México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios de fecha ocho de abril de dos mil quince.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00454/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00014/ATIZARA/IP/2015, por parte del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintiséis de enero de dos mil quince, el ahora **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

Me expida copias certificadas del expediente DGDU-CUS-095-2010, a nombre de Inmobiliaria Kir S.A de C.V., en donde conste la autorización de cambio de uso de suelo, licencia uso de suelo y licencia de construcción y licencia de funcionamiento para el predio ubicado en lote 33 manzana uno, Las Margaritas, Atizapán de Zaragoza, Estado de México

2. Respuesta. Con fecha veintiséis de febrero de dos mil quince el **SUJETO OBLIGADO** envío su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del **SAIMEX**, la cual, consiste en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido

Récurso de revisión: 00454/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

por el Comité correspondiente con fecha veintitrés de febrero de dos mil quince y del cual se omite ser insertada en esta resolución por ser del conocimiento de las partes.

3. Integración y trámite del recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha nueve de marzo de dos mil quince por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"la respuesta emitida en fecha 26 de febrero de este año, derivado de la solicitud número 00014/ATIZARA/IP/2015, en donde señalan que "respecto me permito hacer de su conocimiento que esta autoridad administrativa se encuentra impedida para proporcionar la información por usted requerida, en virtud que la información por usted requerida del predio ubicado en manzana uno, lote 33, Las Margaritas, dicho expediente se encuentra clasificado como información reservada, toda vez que a la fecha el procedimiento aún no ha sido resuelto"

b) Motivos de inconformidad.

"No es válido clasificar una información solicitada como reservada, en fecha posterior a la presentación de la solicitud, pues constituye una negativa arbitraria que en todo caso, la clasificación de reserva debería de haberse realizado con anterioridad; lo cual se considera que la autoridad administrativa como sujeto obligado lo realiza para no otorgar lo solicitado, puesto que al momento de peticionarse la información no se encontraba aún clasificada como información reservada."

c) Informe de justificación. El SUJETO OBLIGADO presentó su informe de justificación con fecha trece marzo de dos mil quince a través del SAIMEX, tal y como lo dispone los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos

Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que se adjuntó un archivo en formato PDF, del cual en la parte sustancial se refiere lo siguiente:

"Consideramos que esta Unidad de Información ha cumplido cabalmente con lo estipulado en los artículos 1, 3, 4, 6, 12 y fracciones relacionadas; 17, 18 y 35 fracciones I, II, III y IV; 40 fracciones I, II, III; también en relación a los principios que rigen el procedimiento de Acceso a la información fundamentado en los artículos 41, 41 bis fracciones I, II y III y 46, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A Usted C. Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, solicito atentamente se sirva considerar el presente Reporte de Justificación para los efectos legales a que haya lugar."

II. CONSIDERANDO:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 00454/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se entregó la respuesta vía SAIMEX al RECURRENTE el día veintiséis de febrero de dos mil quince, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintisiete de febrero al viernes de marzo, ambos de dos mil quince; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día nueve de marzo este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Cabe mencionar que no se contabilizan en términos de lo previsto en la disposición normativa antes aludida los siguientes días: dos y dieciséis de marzo de dos mil quince por ser inhábiles de acuerdo con el calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios 2015- enero 2016, emitido por el pleno de este Instituto.

3. Materia de la revisión. De la solicitud de acceso a la información, se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**, y que partiendo de los motivos de inconformidad expuestos por el ahora recurrente la cuestiones de fondo a resolver son:

- La revisión en la procedencia del recurso de revisión.
- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXVI, revisar el criterio de clasificación realizada por el **SUJETO OBLIGADO**

El **Peticionario** realizó su solicitud de información en la que requirió información diversa sobre un expediente en donde se contienen diversos documentos sobre el uso del suelo de un predio ubicado en lote 33 manzana uno, Las Margaritas, Atizapán de Zaragoza, Estado de México y que el **SUJETO OBLIGADO** remitió como respuesta la clasificación de la información que se solicitó en virtud de que se encuentra en un procedimiento administrativo; entonces, ahora el **RECURRENTE** en su medio legal, consistente en el recurso de revisión, se inconforma por considerar que la clasificación de la información debió realizarse de forma previa a su solicitud, en tal sentido se considera que con base en los hechos relatados, el supuesto que corresponde invocar en la procedencia del recurso de revisión es la señalada en la fracción IV del artículo 71, que se menciona enseguida.

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

(Énfasis añadido)

Lo anterior en razón de que el particular considera que su petición de información le fue perjudicial a sus intereses, de este modo al no haber otra cuestión previa que revisar se pasa en forma directa a la revisión de fondo que es valorar la validez o invalidez en la clasificación de la información, a partir de lo expresado por el **RECURRENTE** en su medio de impugnación.

Recurso de revisión: 00454/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Es preciso hacer mención que en el sistema de transparencia y acceso a la información pública rige el principio de máxima publicidad, el cual para su debido estudio debe tomarse en consideración el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual menciona que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones será accesible a cualquier persona de manera permanente, privilegiando el *principio de máxima*; este principio ha sido ampliamente trabajado en el orden constitucional e interamericano; en el primero de ellos contenido en la fracción I, del apartado A del artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito local previsto en el artículo 5, segundo párrafo de la fracción I.

El Poder Judicial de la Federación, ha dicho que el principio de máxima publicidad, incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, **realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.**¹ Criterio que ha sido compartido en la sentencia de amparo en revisión 168/2011 dictado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ Rubro de la tesis aislada: ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Localización: Tesis: I.4o.A.40 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Página: 1899.

En el ámbito interamericano sirve de referencia el posicionamiento descriptivo dado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el Caso *Claude Reyes y Otros* al referir que “*la Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones*” [énfasis añadido]. Con un alcance mayor la propia CIDH en el *Informe Anual para de la Relatoría para la Libertad de Expresión 2003* se manifestó de la siguiente forma sobre el principio que ahora se comenta diciendo que, conjuntamente con la transparencia implican un **deber básico de recolección, registro y difusión de oficio de información por parte del Estado sobre el ejercicio de sus funciones**, de forma tal que permita a las personas obtener información, entre otros, sobre las instituciones, sus funciones y competencias, quienes las integran, así como sobre las actividades que realizan para cumplir sus mandatos. Se permite de esta manera que las personas tengan acceso a guías de la información que poseen las instituciones, de la forma en que se retiene o sistematiza, para que logren un acceso fácil, directo y actualizado a los documentos oficiales o copias de sus decisiones.

Es de recordarse que los pronunciamientos realizados por el organismo internacional de referencia surgen de la interpretación integrativa que se da al artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en correlación con la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión por lo que en última instancia eso nos indica la realización del ejercicio del derecho humano relativo a la libertad de expresión que tiene como uno de sus elementos esenciales la **facultad de recibir información** para la toma de decisiones en la vida de cada individuo.

Recurso de revisión: 00454/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Con todo lo anterior y en el entendido que conforme al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las normas de derechos humanos se interpretarán de conformidad con nuestro máximo ordenamiento y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, este Instituto manifiesta que son notas distintivas del principio de máxima publicidad las siguientes:

- a) Toda la información de las autoridades es pública para cualquier persona, por ser una prerrogativa constitucional, salvo restringidas excepciones.
- b) Las excepciones a la máxima publicidad deben ser previstas expresamente en la legislación e invocarse por circunstancias justificadas.

En suma, si bien la información que obra en posesión de los sujetos obligados, en principio es pública, también debe tomarse en consideración que hay restricciones claras y concisas especificadas en la Ley secundaria que permiten conservar como confidencial o reservada la información respectiva, en este último caso, para el Estado de México los supuestos de reserva están contenidos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual se transcribe a continuación para la identificación clara de los mencionados supuestos.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado

Recurso de revisión: 00454/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

De los anteriores supuestos, el **SUJETO OBLIGADO** fundamenta su actuación en el contenido de la fracción VI, específicamente en la parte en que se menciona que es de carácter reservado los procesos o procedimientos que aún no hayan causado estado. Ahora, el particular no se ha inconformado por la materia de la clasificación, sino por el momento en que se ha realizado la clasificación. A mayor abundamiento, el **RECURRENTE** no considera violentado su derecho de acceso a la información por los motivos o fundamentos con los que se hace la clasificación de la información, que para el caso se deriva de que la información forma parte, al momento de la solicitud, de un proceso o procedimiento, sino porque la clasificación de información se produjo de forma posterior a la solicitud, lo cual, para el **RECURRENTE** constituye una negativa.

Recurso de revisión: 00454/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Empero, esta autoridad garante del acceso a la información verificó de forma previa a lo expuesto por el **RECURRENTE** si el Acuerdo de Calcificación de la información cumple con las formalidades establecidas en la legislación en la materia. Así de acuerdo con el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, son elementos dela acuerdo los siguientes:

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

*III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley. En la revisión de la normatividad se deduce que es válido que el **SUJETO OBLIGADO** haya realizado su acuerdo de clasificación de la información en forma posterior a la solicitud, ello con motivo de las siguientes disposiciones.*

A consideración de este Instituto, los elementos antes descritos se cumplen en el Acuerdo que emite el **SUJETO OBLIGADO** por las siguientes razones. En primer lugar se realizó por el órgano competente para su dictamen, como lo es, el Comité de Información, dando cumplimiento al artículo 30, fracción III de la Ley de mérito que a le letra dice:

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

Recurso de revisión: 00454/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Por otro lado, el SUJETO OBLIGADO expuso la hipótesis jurídica que considera se actualiza para el caso de la reserva de información que ha sido objeto de solicitud del particular, lo cual se aprecia en la siguiente impresión de pantalla.



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA**

"2015, AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"



derecho de acceso a la información pública: "*Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*".

Por su parte, en los artículos 19, y 20, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen que:

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: f., J VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado éstos.

Toda vez que la Titular de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano nos comunica que la información solicitada, aún se encuentra en proceso y al día de hoy forma parte de un procedimiento administrativo, no se puede considerar como un asunto que ya haya causado éste, por lo que se está actualizando el supuesto del artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia mencionada.

Por ello, se propone la clasificación como información reservada hasta el momento en que haya causado éste, todos los documentos que están vinculados con el expediente **DGDU-CUS-098-2010**, debido a que se tiene instaurado un Procedimiento Administrativo con número de folio DOPYDU/CJ/PA/462/2014, mismo que se encuentra en trámite ante la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Los elementos objetivos que permiten confirmar esta clasificación son, un daño presente, porque aún no se ha resuelto el procedimiento administrativo al cual está sujeto, y de acuerdo a la Ley, se deben agotar una a una todas las fases del procedimiento administrativo que se sigue, sin dar lugar a la opinión o interés que pudieran emitir terceros; habría un daño probable porque los terceros podrían ejercer algún tipo de presión, para orientar el fallo contraviniendo los principios del derecho; y habría un daño específico, porque podría cambiar el sentido de la resolución administrativa.

En este mismo sentido, debe tenerse en consideración que de acuerdo con los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México, se señala con mayor amplitud el supuesto que refiere el Comité de Información al realizar la reserva, como lo es el numeral vigésimo quinto que a la letra dice:

Numeral vigésimo quinto. Para los efectos de la fracción VI del artículo 20 de la Ley, se considera reservada la información contenida en los expedientes procesales o de los procedimientos administrativos de cualquier índole seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo e acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria o no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva

Por lo tanto, si el **SUJETO OBLIGADO** ha señalado que el expediente del cual se solicita saber información se encuentra bajo un expediente administrativo; entonces, claramente se puede apreciar que el hecho mencionado encuadra con la proposición normativa antes citada. Finalmente, no es inadvertido el hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** expreso los elementos objetivos por los cuales considera que de liberarse la información podría haber un daño presente probable y específico tal y como se visualiza en el último párrafo de la impresión de pantalla antes mostrada; por lo tanto el Acuerdo de Clasificación cumple con los elementos solicitados por la Ley en la materia por lo que solo resta el análisis del momento en que se realiza la Clasificación con la finalidad de verificar si es acorde a derecho o es violatoria del procedimiento establecido, por lo que se pasa a la revisión correspondiente.

El Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece, en primer lugar, atribuciones para la

Unidad de Información y de los Servidores Públicos Habilitados, de los cuales interesan aquellos relacionados con la clasificación de la información y que para su mejor entendimiento se transcriben a continuación para su mejor entendimiento.

Artículo 4.11.- En cumplimiento de las atribuciones de Ley, las Unidades de Información deberán:

V. Preparar las propuestas de clasificación de información de acuerdo con los lineamientos y criterios expedidos por el Instituto.

Artículo 4.14.- Los servidores públicos habilitados ejercerán las funciones respetando las limitaciones de Ley; verificando, previo análisis del contenido de la información pública, que ésta no se encuentre en los supuestos de información clasificada o que contenga datos personales.

En atención a lo antes expuesto, se precisa que corresponde a las Unidades de Información preparar las propuestas de clasificación ello en correlación con el artículo 4.14 en el que la propuesta surge una vez que el Servidor Público Habilitado verifique que la misma no se encuentra en alguno de los supuestos de clasificación señalados en la Ley en la materia. Ahora el Servidor Público Habilitado, en términos del artículo 2, fracción XII señala que por aquél debe entenderse a la persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.

Esto es la habilitación de los servidores públicos se da en función de una solicitud de información; así, para una clasificación de información es indispensable que ésta surja a partir de una petición de información, porque de otra forma no entrarían en

Recurso de revisión: 00454/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

funciones los sujetos que se han enunciado antes. Aún más, con mayor precisión, el artículo 3.11 del multicitado Reglamento prevé los procedimientos en los cuales puede realizarse la clasificación de la información, siendo dicha disposición la que debe resolver el motivo de la inconformidad que expone el RECURRENTE en su medio de impugnación, así, la norma antes mencionada dice:

Artículo 3.11.- Los acuerdos de los sujetos obligados que clasifiquen como reservada o confidencial la información pública, deberán ser motivados y se emitirán cuando:

- I. Se genere, administre o se reciba la información para su conservación, o
- II. Se reciba una solicitud de información, y ésta no haya sido clasificada previamente.

En suma, la clasificación de la información puede realizarse en dos momentos a saber: al momento de generar, administrar o recibir la información o al momento de la recepción de una solicitud de información. Por lo que al ser una norma facultativa de naturaleza potestativa, esto, es de elección entre los supuestos mencionados, deja a la libertad de SUJETO OBLIGADO de realizar la reserva de información en cualquiera de los dos momentos antes enunciados; así las cosas, es válido, en el caso concreto que el Acuerdo de Clasificación de la Información se haya ello en forma posterior y derivado de la solicitud de información que presentó el RECURRENTE, tan es así que ésta forma parte de los antecedentes del acuerdo antes referido como se visualiza a continuación.

Recurso de revisión: 00454/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
“2015, AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN”



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN MODALIDAD DE RESERVADA, COMO ACUERDO 01-XXXII/23/02/2015 DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2015.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, 20 fracción VI, 29, 30, fracción III, y 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Información de Atizapán de Zaragoza, analizó la propuesta de clasificación de información presentada por el Titular de la Unidad de Información, que con motivo de la solicitud de información a las que le recayó el número de folio 00014/ATIZARA/IP/2015, por el sistema del SAIMEX, se tuvo lo siguiente:

CONSIDERANDO

1.- En fecha 26 de enero de 2015, COMUNIDAD AGRARIA ATIZAPÁN, ingresó la solicitud de información por el sistema de SAIMEX, a la cual le recayó el número de Folio 00014/ATIZARA/IP/2015, en la que solicita lo siguiente:

“...Me expida copias certificadas del expediente DGDU-CUS-095-2010, a nombre de Inmobiliaria Kir S.A de C.V., en donde conste la autorización de cambio de uso de suelo, licencia uso de suelo y licencia de construcción y licencia de funcionamiento para el predio ubicado en lote 33 manzana uno, Las Margaritas, Atizapán de Zaragoza, Estado de México ...” (Sic.).

2.- El día 27 de enero de 2015, el Módulo de Transparencia, adscrito a la Subdirección de Planeación, dependiente de la Secretaría del H. Ayuntamiento, turnó la solicitud de información con número de Folio 00014/ATIZARA/IP/2015 a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano para su atención.

3.- El día 20 de febrero de 2015, la Titular de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, emitió el oficio número DOPYDU/CJ/461/2015, en el que transmite su propuesta de clasificación de información bajo la modalidad de reservada donde expone lo siguiente:

“...M. EN D. U. ARTURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SUBDIRECTOR DE PLANEACIÓN Y TITULAR
DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
PRESENTE

En atención a la solicitud ingresada a través del Sistema de Control de Solicitud de Información del Estado de México, a la que le recayó el número 00014/ATIZARA/IP/2015, mediante la cual solicita: “Me expida copias certificadas

1

En virtud de lo ya expuesto este Instituto considera que no resulta fundado el motivo de inconformidad expresado por el RECURRENTE en su escrito de recurso de revisión, toda vez que como ha quedado establecido en la interpretación literal y

Recurso de revisión: 00454/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

sistemática de las normas que son aplicables al caso en concreto, es válido que el Acuerdo de Clasificación de la Información haya sido dictaminado en forma posterior a la solicitud presentada por el ahora inconforme.

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante

III. RESUELVE:

Primero. Es infundado el motivo de inconformidad expresado por el RECURRENTE en su medio de impugnación y en consecuencia SE CONFIRMA la respuesta del SUJETO OBLIGADO.

Segundo. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado para su conocimiento.

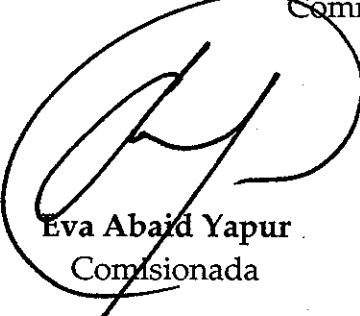
Tercero. Se ordena notificar al recurrente la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

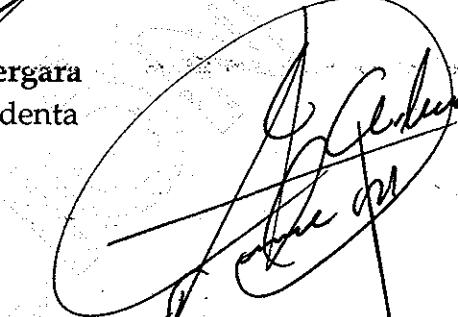
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS: JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; ARLEN SIU JAIME MERLOS; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL DIRECTOR JURÍDICO Y DE VERIFICACIÓN, EN

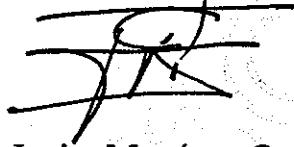
Recurso de revisión: 00454/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

SUPLENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, JOSÉ MANUEL PALAFOX PICHARDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, Y POR ACUERDO DEL PLENO EL DÍA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL QUNCE.


Josefina Rezáñ Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


José Manuel Palafox Pichardo
Director Jurídico y de Verificación,
en suplencia del Secretario Técnico

